



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima,

**VISTOS:**

El Oficio N° 395-2009-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa PERUBAR S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 166-08-MA/E; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a) Entre los días 04, 06, 09 y 10 de diciembre del 2008 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos del Ámbito de la Cuenca Media del Río Rímac, en la Unidad Minera "Rosaura" de la empresa PERUBAR S.A. (en adelante, PERUBAR), a cargo de la supervisora externa ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. – ACOMISA (en adelante, Supervisora).
- b) A través de la Carta S/N presentada el 30 de diciembre del 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión
- c) Mediante Oficio N° 395-2009-OS/GFM, notificado con fecha 12 de marzo del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a PERUBAR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 51 del expediente N° 166-08-MA/E).
- d) Con fecha 19 de marzo del 2009, PERUBAR presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios del 52 al 485 del expediente N° 166-08-MA/E).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el OEFA.
- f) Al respecto, en el artículo 11<sup>02</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013  
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI

- g) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II.- IMPUTACIÓN

- 2.1. El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) del punto de monitoreo P-C (código del MEM), E-06 (Código de Osinergmin), efluente de descarga de la planta de aguas ácidas; han incumplido los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

<sup>4</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA

##### LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (En adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).

III.- ANÁLISIS

3.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo P-C (código del MEM), E-06 (Código de Osinergmin), efluente de descarga de la planta de aguas ácidas, presenta concentraciones del parámetro STS, supera los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.

3.1.1 Descargos

- a) PERUBAR manifiesta que con fecha 12 de diciembre de 2007, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 732-2007-OS/CD, la misma que dictó disposiciones referentes a la supervisión y fiscalización de la actividad minera durante el año 2008, autorizando la realización del programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional. Asimismo, señala que el artículo 2° de la indicada Resolución autorizó a la Gerencia de Fiscalización Minera a desarrollar el referido programa, utilizando para ello las empresas a que se refiere el artículo 1° de dicha resolución.
- b) En ese sentido, sostiene que no cabe duda que la naturaleza y alcance de la supervisión especial de monitoreo ambiental en cuestión, era sólo para obtener información para una evaluación de la situación ambiental por parte de la propia autoridad minera. Sin embargo, advierte que no se menciona en la referida norma que la supervisión de dichos monitoreos servirían para iniciar procedimientos administrativos sancionadores, ni mucho menos la imposición de sanciones a los titulares mineros.
- c) Además, añade que a partir del 29 de abril de 2008, se inició una supervisión especial dispuesta por OSINERGMIN la cual califica como una instrucción de

Cianuro total (mg)*	1.0	1.0
---------------------	-----	-----

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160 -2012-OEFA/DFSAI

oficio, sin embargo, el inicio de dicho procedimiento no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 104° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Ley N° 27444, según la cual:

*"El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación." (Subrayado de la empresa minera)*

- d) Asimismo, el numeral 5 del artículo 55° de la LPAG, dispone que los administrados tienen derecho a ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- e) PERUBAR señala que en el presente caso la supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional que fuera dispuesta de Oficio por OSINERGMIN, no se cumplió con informar sobre su verdadero alcance y naturaleza, es decir, que los resultados de la misma conllevaban el inicio de sendos procedimientos administrativos sancionadores, ni mucho menos se informó que el administrado podía ser sujeto de pasibles sanciones administrativas, por lo que, incurre en un estado de indefensión absoluta, toda vez que no se le permitió hacer contramuestras en su oportunidad, ni tampoco estar presente en las tomas de muestras para pedir que se cumpla con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas y la debida cadena de custodia de las muestras.
- f) También agrega que esta actuación irregular de la autoridad minera evidencia una grave afectación al Principio del Debido Procedimiento, el que se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, motivo por el cual corresponde que el presente procedimiento administrativo sancionador sea archivado por contravenir las normas generales antes mencionadas.
- g) De otro lado, PERUBAR argumenta que no se ha tomado en cuenta que el día 28 de noviembre de 2008, informó a OSINERGMIN que el día 27 de noviembre de 2008, se había solicitado la suspensión temporal de las actividades de la Unidad Minera "Rosaura" ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y una medida cautelar administrativa ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para las medidas que debían implementar frente a la interrupción temporal de sus actividades.
- h) Por tal razón, indica que los días 04 y 05 de diciembre de 2008 se llevó a cabo la Supervisión Especial por paralización temporal de actividades minero – metalúrgicas efectuada en la unidad minera "Rosaura", a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A., conforme se desprende del Acta de Apertura y de Cierre que adjunta a sus descargos. Además, la Supervisora



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI**

verificó que no se venían realizando actividades mineras en dicha unidad, motivo por el cual no existía mayor impacto al medio ambiente circundante.

- i) En la referida Supervisión Especial se verificó y evidenció que el sistema de tratamiento de las aguas provenientes directamente de mina se encontraba operativo, bajo monitoreo y funcionando correctamente, tal afirmación se desprende de los resultados obtenidos por la propia la Supervisora de la muestra tomada en el punto P-C, conforme se puede apreciar de la tabla N° 1 que adjunta, donde se demuestra que el valor de STS está por debajo del Nivel Máximo Permisible (NMP) y del Límite de Detección del Método.
- j) Asimismo, precisa que con fecha 10 de marzo fueron notificados con el Oficio N° 365-2009-OS-GFM de fecha 04 de marzo de 2009, el mismo que puso en conocimiento los resultados de la supervisión especial antes mencionada, en la Unidad Minera "Rosaura", remitiendo tanto el informe principal como el complementario, este último concluye lo siguiente:

*"De acuerdo a los resultados obtenidos, los efluentes provenientes de la unidad no superan los valores establecidos en la R.M. N° 011-2006-EM/VMM".*

- k) Adicionalmente, añade que las actividades administrativas y de mantenimiento en la unidad minera antes mencionada, se realizan durante el día y no hay labores de minado, acarreo de mineral y menos aún de tránsito de personal en las noches, siendo la única actividad el bombeo de agua de mina a superficie para su posterior tratamiento y disposición final, por lo que, resulta evidente que los resultados de la muestra tomada el sábado 06 de diciembre de 2008 (día inhábil), a las 19:30 horas, no derivan de alguna actividad u operación desarrollada por la empresa en dicha oportunidad.
- l) Asimismo, PERUBAR encargó al laboratorio SGS del Perú S.A.C. que tomará contramuestras en la misma fecha en la cual la Empresa Supervisora Tecnología XXI S.A., tomó muestras de agua en cumplimiento de lo dispuesto en los términos de referencia de la Supervisión Especial por paralización temporal de actividades minero – metalúrgicas de la unidad minera "Rosaura", conforme se desprende de los Informes de Ensayo elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. que se presentarán oportunamente a la autoridad minera, ya que demuestran que los resultados de los monitoreos no incumplieron los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Del mismo modo, los resultados del monitoreo del parámetro STS tomados el día viernes 05 de diciembre de 2008, es decir, un día antes de la toma de muestras en cuestión que ha generado la imputación de cargos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en la referida unidad minera reflejan que estos se encontraban dentro de los NMP.
- m) Por lo que, queda claro que el Oficio de imputación no tomó en cuenta que a la fecha de la toma de muestra en cuestión se había comunicado que la referida unidad minera había interrumpido temporalmente sus actividades mineras, motivo por el cual el supuesto incumplimiento de los NMP ocurrido durante la toma de muestras del día sábado 06 de diciembre de 2008 (día inhábil) no resulta imputable a dichas actividades, sino probablemente a un error en la toma de muestras, alteración de la cadena de custodia y/o en el incumplimiento



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI

del protocolo de muestreo, que alteraron los resultados de la muestra obtenida, ya que no resulta congruente con los resultados obtenidos un día antes y días después de la toma de muestra en dicha unidad minera.

- n) Por otra parte, sostiene que la imputación de cargos no ha tomado en consideración los resultados de los monitoreos trimestrales del punto de monitoreo P-C durante el año 2008, los cuales han cumplido con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se puede apreciar de sus Informes trimestrales de Monitoreo de Efluentes Líquidos del año 2008 que presenta al Ministerio de Energía y Minas los cuales adjunta y se encuentran detallados en la Tabla N° 2 de su escrito de descargo.
- o) Finalmente, señala que el Informe del Laboratorio no adjunta los controles de calidad de los ensayos de STS y menos aún las cadenas de custodia que permiten confirmar la integridad y calidad de la muestra y del ensayo realizado, motivo por el cual en aplicación del principio de presunción de licitud, que se encuentra previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, corresponde que la autoridad minera considere que nuestra empresa ha actuado apegado a sus deberes.

### 3.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto P-C (E-06), sustentado en el Informe de Ensayo N° 1218056L/08-MA (folio 26 del expediente N° 166-08-MA/E), el cual cuentan con sello de acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., indica lo siguiente

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
P-C (E-06)	STS	50 mg/L	06/12/2008 (19:30)	211,3 mg/L

- d) Como se aprecia, el valor obtenido del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como P-C (E-06), sobrepasa los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e) En relación al argumento de PERUBAR respecto a la naturaleza y alcance de la supervisión especial de monitoreo ambiental, cabe señalar que el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 732-2007-OS/CD, estableció la



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI**

realización del programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional, utilizando para ellos a las empresas supervisoras a que se refiere el artículo 1°, ***a efectos de contar con una evaluación propia de la situación ambiental basada en mediciones de parámetros de agua, aire y suelos que sean necesarios***, empleando equipos de monitoreo portátiles y/o laboratorios certificados (...). ***(lo resaltado y en cursiva es nuestro)***

- f) Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN (en adelante, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN), en su artículo 4° establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 4.- Alcances**

*La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:*

*(...)*

*c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.”*

- g) Del mismo modo, los numerales 28.1 y 28.5 del artículo 28° “Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión” del referido reglamento, señala textualmente lo siguiente:

**“Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

*28.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.*

*(...)*

*28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3<sup>6</sup> y 28.4<sup>7</sup> del presente artículo.”*

<sup>6</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

*(...)*

*28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas privadas.*

*(...)*

<sup>7</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

*(...)*

*28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI

- h) Adicionalmente, cabe precisar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN), establece en su numeral 21.2 del artículo 21° "Inicio del Procedimiento" lo siguiente: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General"*.
- j) De lo antes expuesto, cabe señalar que la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos del Ámbito de la Cuenca Media del Río Rímac, en la Unidad Minera "Rosaura" de PERUBAR, llevada a cabo los días 04, 06, 09 y 10 de diciembre del 2008, por la supervisora externa ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. – ACOMISA, tenía por finalidad contar con una evaluación propia de la situación ambiental basada en mediciones de parámetros de agua, aire y suelos que sean necesarios, tal y como lo establece la Resolución de Consejo Directivo N° 732-2007-OS/CD.
- k) Asimismo, de lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, se concluye que la autoridad competente cuenta con facultades para revisar y evaluar los Informes de Supervisión, y de ser el caso iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de detectarse incumplimientos a las normas de conservación y protección del medio ambiente, en concordancia con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, por lo que, lo argumentado por PERUBAR respecto a que no se cumplió con informar sobre el alcance y naturaleza de la supervisión y que los resultados de la misma conllevaría el inicio de sendos procedimientos administrativos sancionador carece de fundamento, más aún si son las empresas del sector minero las que son capaces de identificar las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en el subsector minería al tener un conocimiento especial sobre la materia.
- l) Del mismo modo, de la revisión del Oficio N° 395-2009-OS-GFM de fecha 09 de marzo de 2009, notificado con fecha 12 de marzo del 2009, se desprende que el mismo cumplió con señalar la naturaleza y alcance del mismo, es decir, se informó a PERUBAR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tomando como referencia el Informe de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos del Ámbito de la Cuenca Media del Río Rímac, en la Unidad Minera "Rosaura", a cargo de la supervisora externa ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. – ACOMISA, realizada los días 04, 06, 09 y 10 de diciembre del 2008, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos, por lo que, lo alegado por PERUBAR respecto al estado de indefensión absoluta, carece de fundamento, más aún si en el Acta de

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI

Supervisión Especial (folio 18 del expediente N° 166-08-MA/E) la misma que ha sido debidamente firmada por un representante de la empresa minera y la Supervisora no se señaló disconformidad alguna, concluyéndose de esta manera que no se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

- i) De otro lado, si bien PERUBAR ha señalado que solicitó la suspensión temporal de sus operaciones, dicho hecho no constituye una razón para no cumplir con los NMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, más aún si es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- j) Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que: *"El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"*.
- k) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente, por lo que, lo argumentado por PERUBAR en este extremo carece de fundamento.
- l) Por otra parte, respecto a que no se ha tomado en consideración los resultados de los monitoreos trimestrales de calidad de agua de los meses anteriores efectuados por la Supervisora, cabe señalar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental, son puntuales, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. Es por ello, que el hecho que los valores obtenidos con anterioridad a la supervisión se encuentren por debajo de los NMP, no garantiza ni desvirtúa la muestra puntual tomada durante la presente supervisión especial, quedando desvirtuado el descargo de PERUBAR en dicho extremo.
- m) Cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que sí obra la Cadena de Custodia del punto de monitoreo P-C (E-06) (folio 489 del expediente N° 166-08-MA/E), en tal sentido, lo expuesto por la empresa minera carece de sustento. Asimismo, con referencia a que no se le permitió hacer contramuestras, ni tampoco estar presentes en la toma de muestra para pedir que se cumpla con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, cabe señalar que la toma de muestras y el análisis de las mismas fue realizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., como se puede apreciar del



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI

Informe de Ensayo N° 1218056L/08-MA (folio 26 del expediente N° 166-08-MA/E), cuya toma de muestra se encuentra respaldada en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° 1218056L/08-MA; más aún sí en el Acta de Supervisión Especial (folio 18 del expediente N° 166-08-MA/E) la misma que ha sido debidamente firmada por un representante de la empresa minera y la Supervisora no se señaló disconformidad alguna; por lo que carece de fundamento los argumentos sustentados por PERUBAR.

- n) En relación a una afectación al principio de presunción de licitud, debemos señalar que en el presente caso se verifica que la obligación incumplida, es exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1, conforme los resultados obtenidos en el punto de monitoreo P-C (E-06) respecto del parámetro STS, evidenciándose que el titular minero no tomó las medidas que resultan pertinentes para garantizar que sus efluentes minero-metalúrgicos cumplan los NMP, vulnerando así el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- o) Finalmente, al haberse acreditado el exceso de los NMP en el punto de monitoreo P-C (E-06), sustentado en el Informe de Ensayo N° 1218056L/08-MA (folio 26 del expediente N° 166-08-MA/E) del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., no es posible aplicar el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que dicho principio resulta aplicable únicamente si no se cuenta con evidencia del incumplimiento del administrado, y tal como ya se ha indicado, en el presenta caso se ha producido la infracción.

### Sobre la gravedad de la infracción

- p) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- q) De igual modo, en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI**

EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- r) Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o10</sup> y numeral 75.1<sup>11</sup> del artículo 75<sup>o</sup> de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- s) Por su parte, en el numeral 142.2<sup>12</sup> del artículo 142<sup>o</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- t) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- u) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

<sup>10</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>11</sup> "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>12</sup> "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2012-OEFA/DFSAI

establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **PERUBAR S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción grave a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".*